



DEV

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AMBROSIO AGUILAR GALLARDO, TITULAR DE “ASTILLERO ARTESANAL AMBROSIO AGUILAR G.”

RES. EX. N°4 / ROL D-080-2021

Santiago, 15 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de marzo de 2021 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2021, con la formulación de cargos a Ambrosio Aguilar Gallardo, titular del establecimiento “Astillero Artesanal Ambrosio Aguilar G.”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, siendo notificada al titular personalmente con fecha 03 de mayo de 2021, según consta en el acta extendida al efecto.

2. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 24 de mayo de 2021, Fabiola Hauffman, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento y acompañó documentos.

3. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021, de 18 de agosto de 2021, esta SMA resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio, y suspender el procedimiento, siendo notificada por correo electrónico al titular con fecha 19 de agosto de 2021.

4. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-080-2021, esta SMA resolvió tener presente lo informado por el titular, con fecha 11 de noviembre de 2021, en cuanto a la inexistencia de empresas ETFA en su región, por lo que deberá coordinar el traslado desde la región del Biobío.

5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-529-X-PC, el cual da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA a la unidad fiscalizable "Astillero Artesanal Ambrosio Aguilar G." en el marco del programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021.

6. Así, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indicó que instalaría barreras acústicas móviles o biombos. La barrera acústica deberá consistir en barreras acústicas móviles en forma de "U" (tres caras), con seccionales laterales de 2,4 metros y altura de la misma dimensión, construida con material OSB de 12 milímetros y lana mineral o lana de vidrio de 50 milímetros.	03 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.	1) Boletas y/o facturas de la compra de materiales. 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 3) Fichas o informes técnicos.	El titular no ejecutó la medida en los términos del PDC aprobado, por cuanto no instaló la cubierta superior en las barreras acústicas móviles y el OSB es de 9.5 mm, en lugar de 12 mm. Por lo tanto, no es posible concluir la conformidad de la Acción N°1.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>Asimismo, el titular deberá instalar un cierre superior (techo) de la barrera con los mismos materiales señalados previamente.</p> <p>La orientación de la parte abierta de la barrera deberá encontrarse en dirección opuesta a los receptores sensibles, y su emplazamiento deberá realizarse lo más alejada posible de las viviendas vecinas.</p> <p>La cantidad de bombos acústicos deben corresponderse con la cantidad de herramientas que se utilizan simultáneamente en el funcionamiento de la unidad fiscalizable.</p>			
2	<p>Barrera acústica o cierre perimetral, con altura de 3 metros y de tres caras. La materialidad deberá contemplar, en su cara exterior, placas de madera OSB de 12 milímetros y en su cara interior lana mineral o lana de vidrio de 50 milímetros, con una estructura principal compuesta por pilares de acero galvanizado</p>	<p>03 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.</p>	<p>1) Boletas y/o facturas de compra de materiales. 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 3) Fichas o informes técnicos.</p>	<p>El titular no ejecutó la medida en los términos del PDC aprobado, por cuanto las planchas de OSB son de 9,5 mm, y no de 12 mm. Por lo demás, no se constata la utilización de lana mineral o de vidrio en la cara interior, puesto que no se presentaron medios de verificación.</p> <p>Por lo tanto, no se puede concluir la conformidad de la Acción N°2.</p>
3	<p>Barrera acústica para el cierre del galpón principal, consistente en un acondicionamiento acústico de paredes, techos y puertas del actual galpón existente, en base a placas de OSB de 12 milímetros y lana de vidrio de 50 milímetros, protegidos por una malla galvanizada.</p>	<p>03 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.</p>	<p>1) Boletas y/o facturas de compra de materiales. 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 3) Fichas o informes técnicos.</p>	<p>El titular no presentó medios de verificación adecuados, puesto que éstos corresponden a fotografías generales del cierre perimetral.</p> <p>Por lo tanto, no se puede concluir la conformidad de la Acción N°3.</p>
4	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de</p>	<p>03 meses desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o</p>	<p>El plazo de ejecución para esta acción fue ampliado a solicitud del titular por la Res. Ex. N°3, que concedió un mes adicional, no siendo remitido por la empresa. En vista de lo anterior, esta SMA realizó una medición</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>de ruidos el 11 de febrero de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N°38/11 MMA, obteniendo un NPC de 69 dB(A), en horario diurno, en condición externa, lo que excede en 14 dB(A) el límite de 55 dB(A).</p> <p>Por lo tanto, no se puede concluir la conformidad de la Acción N°4.</p>
5	<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°</p>	<p>05 días desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>El titular cargó en el SPDC el PdC aprobado por la SMA.</p> <p>Por lo tanto, se puede concluir la conformidad de la Acción N°5.</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
5	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.	10 días desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	El titular cargó el Reporte Final en el SPDC. Por lo tanto, se puede concluir la conformidad de la Acción N°6.

Fuente: Elaboración propia en base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-529-X-PC

7. Así las cosas, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por la titular en el PdC, toda vez que:

- El titular no ejecutó la acción N°1 en cuanto a las especificaciones de los materiales para la construcción de la barrera acústica.
- El titular no ejecutó la acción N°2 en los términos del PDC aprobado, en cuanto a las especificaciones de los materiales para la instalación del techo a las barreras acústicas con características de semi encierro.
- El titular no presentó medios de verificación pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la ejecución de la acción N°3.
- El titular no presentó la medición ETFA comprometida en la acción N°4 del PDC, por lo que esta SMA realizó una medición de ruidos, con fecha 11 de febrero de 2022, determinó que la unidad fiscalizable se mantiene en incumplimiento del D.S. N°38/11 MMA, con un NPC de 69 dB(A) en horario diurno y condición externa.

8. Que, por tanto, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**

9. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.

10. Que, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

11. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los

infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

12. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según como se resolverá a continuación.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021, de fecha 18 de agosto de 2021.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento** decretada mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021.

III. **HACER PRESENTE** que el titular, cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo del plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA a AMBROSIO AGUILAR GALLARDO**, para que, dentro del plazo para presentar sus descargos, y en conjunto con esa presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes actualizados a la fecha de la presente resolución:

1. Copia de Cédula Nacional de Identidad.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-201-X-NE y DFZ-2022-529-X-PC, además de indicar las dimensiones del lugar.
5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.
6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.
7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas¹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos,

¹ Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA **son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho**



acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

V. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, al titular, a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan carácter de interesado en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.03.15 16:31:09 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ MEF / MTR

Correo Electrónico:

- Ambrosio Aguilar Gallardo, a las direcciones electrónicas [REDACTED]

infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos, como por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.



Carta Certificada:

- Rigoberto Ruíz, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- Jefa de Oficina Regional SMA de Los Lagos.

D-080-2021